



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 74/2020

EXPEDIENTE	: 86/2018
DEMANDANTE	: Gerencia Regional Santa Cruz – Aduana Nacional de Bolivia.
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT RJ 1808/2017 de 26/12/2017
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 14 de julio de 2020

VISTOS: La demanda contenciosa-administrativa de fs. 14 a 18 vta., interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, representada legalmente por Flavio Antonio Román Balderrama, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1808/2017 de 26 de diciembre, copia que cursa de fs. 4 a 13 del expediente, pronunciada por el Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 30 a 40, la notificación con la provisión compulsoria a la Agencia Despachante de Aduana COMINTER SRL. Como tercero interesado, de fs. 47, la réplica de fs. 73 a 74 vta., dúplica de fs. 78 a 81 vta., los antecedentes administrativos; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

Que, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, representada legalmente por Flavio Antonio Román Balderrama, se apersono mediante memorial de fs. 14 a 18 vta., manifestando que en amparo de los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, 131 de la Ley 2492 Código Tributario y 70 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1808/2017 de 26 de diciembre.

De la compulsión de los datos del proceso, como de la resolución administrativa impugnada, se evidencian los siguientes antecedentes:

a) El 15 de marzo de 2017, la Agencia Despachante de Aduana COMINTER SRL., validó y tramitó por cuenta de su comitente Jaime Alberto Cruz Cope, la DUI C-13241, para la importación de máquinas fotocopadoras, la misma que fue sorteada a canal rojo.

b) En virtud de lo anterior, la Administración Aduanera emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-UFIZR-ASC-65/2017 de 17 de abril, que resuelve que la Agencia Despachante de Aduana COMINTER SRL., incurrió en contravención aduanera prevista en el art. 186 incs. e) y h) de la Ley General de Aduanas, cuya sanción es de 1.500 UFV's, de acuerdo a la RD 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009, que aprueba la actualización y modificación del anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones.

c) Cursa Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-ULEZR-RSSC-37/2017 de 2 de junio, emitida por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, que resolvió declarar probada la comisión de contravención aduanera en contra de la Agencia Despachante de Aduana COMINTER SRL., establecida en el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° AN-UFIZR-ASC-65/2017 de 17 de abril, por la comisión de contravención aduanera establecida en los incs. e) y h) del art. 168 de la Ley 1990 y 160 numeral 6 de la Ley 2492, sancionándola con 1.500 UFV's, equivalente a Bs. 3.161.-, por presentar la Declaración de Mercancías sin disponer de los documentos soporte.

d) Interpuesto el recurso de alzada impugnando la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional citada en el párrafo precedente, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (ARIT-SCZ), mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0604/2017 de 6 de octubre, **revocó** totalmente la Resolución Sancionatoria impugnada; toda vez que, la Administración Aduanera impuso incorrectamente la sanción al recurrente, al no adecuarse su conducta a la omisión de presentar la declaración Única de Importación sin disponer de la documentación soporte.

e) Deducido el Recurso Jerárquico por la Administración Aduanera, contra la Resolución de Alzada citada precedentemente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1808/2017 de 26 de diciembre, que **confirmó** la Resolución del Recurso



de Alzada ARIT-SCZ/RA 0604/2017 de 6 de octubre, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz.

1.2. Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, representada legalmente por Flavio Antonio Román Balderrama, formuló demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 18 vta. de obrados, argumentando que:

Mencionó que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) realiza una errónea interpretación de la normativa tributaria aduanera, e incorrecta compulsión documental de los antecedentes administrativos. Refiere que como resultado del Control Diferido efectuado por la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional Santa Cruz, se emitió el informe AN-IFIZR.IN-975/2017 de 17 de abril, por el cual se determinó que la Agencia Despachante de Aduana COMINTER SRL., adjuntó al despacho aduanero, una fotocopia simple de la factura de gasto de transporte N° 429, considerando que la factura de gastos de transporte es un documento probatorio que forma parte del valor en Aduana declarado, corresponde que sea presentado en original o copia original tal como establece el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduana; dicha fotocopia no contiene el nombre de la empresa emisora, ni el NIT para identificar al transportador.

Manifiesta que la AGIT no ha considerado que el Despachante de Aduana está obligado a obtener antes de la presentación de la declaración de mercancías, los documentos de soporte entre ellos la factura de transporte que deberá poner a disposición de la Administración Aduanera, cuando ésta así lo requiera, documento que es de vital importancia que forma parte del valor declarado en aduana y se constituye en un documento de soporte a la declaración de mercancía.

Expresó que la conducta del Auxiliar de la función pública aduanera ADA COMINTER SRL., subsume su conducta en los incs. e) y h) del art. 186 de la Ley 1990, y se encuentra catalogada como presentar la Declaración de Mercancías sin disponer de los documentos soporte, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Directorio RD 01-017-09 de 24/09/07, que aprueba la Actualización y Modificación del Anexo de la Clasificación de Contravenciones y Graduación de Sanciones aprobado mediante RD 01-012-07 de 4/10/07, por lo

que al existir dicho incumplimiento se sancionó a la citada Agencia Despachante de Aduana, por lo que no corresponde el análisis efectuado por la AGIT.

Prosigue manifestando que la Administración Aduanera se encuentra en una situación de inseguridad jurídica, frente a una ilegal y arbitraria Resolución Jerárquica, que mediante interpretaciones erróneas pretende que la conducta del auxiliar de la función pública aduanera no se adecua a la conducta de contravención aduanera.

1.3. Petitorio.

En la parte final de su demanda contenciosa administrativa, la Administración Aduanera, solicita se declare PROBADA la demanda contenciosa administrativa y revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1808/2017 de 26 de diciembre; y, en consecuencia, se declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-ULEZR-RSSC-37/2017 de 2 de junio.

Admitida la demanda mediante providencia de 21 de marzo de 2018, cursante a fs. 21, se corrió traslado a la parte contraria.

1.4. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante escrito de fs. 30 a 40, contestó a las pretensiones de la Administración Aduanera en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

Manifiesta que la demanda no cumple con los presupuestos esenciales propios de un proceso contencioso administrativo, siendo una reiteración de los fundamentos expuestos en instancia administrativa recursiva, constituyéndose en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, por la carencia de carga argumentativa, toda vez que las pretensiones de la demanda, las mismas son más que una copia de lo ya resuelto en sede administrativa, convirtiéndose en un óbice de carácter sustancial. Añade que debe considerarse que el daño al Estado, no le puede ser atribuida a esa instancia administrativa, pues lo único que se hizo es aplicar correctamente la normativa aduanera, y que la Administración Aduanera al aplicar mal su normativa, causa costos administrativos innecesarios al Estado.



Señala que los principios de legalidad y tipicidad no fueron tomados en cuenta por la Administración Aduanera a momento de efectuar la respectiva subsunción de la conducta de la Agencia Despachante de Aduana a la norma jurídica sancionadora, por lo que la demandante solo emite criterios subjetivos sin hacer una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la vulneración acusada; en ese sentido la Aduana Nacional aplica incorrectamente la norma a los hechos. Agrega que la demandante aparte de repetir lo aducido en el recurso jerárquico, no establece los agravios que le hubiere causado la resolución impugnada.

Sostiene que la entidad demandante con la finalidad de verificar la Factura de gastos de transporte, efectuó una consulta en su Sistema MIRA de documentos escaneados, estableciendo que el documento se encuentra completo; forzando una sanción sin razón jurídica valedera, basándose en supuestos e inexistentes incumplimientos, y no en una norma jurídica expresa, previa y claramente establecida.

Manifestó que la afirmación de la Administración Aduanera, relativa a la presentación de la DUI, sin disponer de documentación soporte no es evidente ya que el documento requerido y observado si bien se encuentra mutilada, sin embargo, en los datos de su contenido son coincidentes con los datos registrados en la Página de Documentos Adicionales.

I.5. Petitorio.

Concluye el memorial de contestación, solicitando declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa, y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1808/2017 de 26 de diciembre.

I.6 INTERVENCION DEL TERCERO INTERESADO.

La Agencia Despachante de Aduana COMINTER SRL. como tercero interesado, no se apersonó al proceso a pesar de su notificación mediante provisión citatoria practicada el 27 de agosto de 2018, cursante a fs. 47 de obrados.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que, por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia

del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 (inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II.2. De la problemática planteada.

De los argumentos expuestos por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, en su escrito de demanda, se concluye que el objeto de la controversia planteada, se circunscribe en establecer, si la Resolución Jerárquica realizó una incorrecta interpretación de la norma que regula la Clasificación de Contravenciones Aduaneras, en relación a la falta de documento soporte, adjuntada por la ADA COMINTER SRL.

II.3. Fundamentos de la decisión.

Del análisis de la demanda, la respuesta, los actos y resoluciones en sede administrativa resolución de alzada y jerárquica, y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, se procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

Que, a efecto, de demostrar la ilegalidad de la Resolución Jerárquica, la entidad demandante argumenta que la conducta del auxiliar de la función pública aduanera AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA COMINTER SRL., subsumió su accionar en los incisos e) y h) del art. 186 de la Ley General de Aduanas, concordante con el art. 65 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano, es decir, presentar la Declaración de Mercancías sin disponer de los documentos de soporte; en el caso de autos, referido a la presentación de una fotocopia de la factura de gasto de transporte que no contiene el nombre de la empresa emisora, ni el NIT para identificar al transportador. Que, como consecuencia de no cumplir con el requisito descrito, la Administración Aduanera emitió Resolución Determinativa AN-UFIZR-RDS-416/2017 de 17 de abril, sancionando a la ADA COMINTER SRL.

Que los arts. 148 y 168 de la Ley 2492 Código Tributario, disponen que constituyen ilícitos tributarios, las acciones u omisiones que vulneren normas



tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en esta Ley y en las demás disposiciones normativas tributarias, estando clasificadas en contravenciones y delitos; debiendo efectuarse el procesamiento administrativo por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Aduanera, mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. A su vez los arts. 283, 284 y 285 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, establecen que para calificar un acto como una contravención aduanera debe existir infracción de la Ley, su Reglamento o demás disposiciones administrativas, las cuales no constituyan delitos aduaneros, normando de manera imperativa que no habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma.

En ese contexto, de la revisión de antecedentes se tiene que la ADA COMINTER SRL. por cuenta de su comitente Jaime Alberto Cruz Cope, validó la DUI-13241, y sorteada canal rojo, aspecto que implica la revisión de la mercadería a un examen físico como documental, producto de ello la Administración Tributaria Aduanera, mediante Acta de Comunicación de Resultados Preliminares Control Diferido AN-UFIZR-DIL-679/2017 de 10 de abril, inició el proceso sancionador por la contravención aduanera de llenado incorrecto de la Declaración Andina del Valor, y Ausencia de documento soporte de la Declaración. Conforme a los documentos presentados, a criterio de la Administración Aduanera, la fotocopia de la factura de gastos de transporte presentada por la Agencia Despachante de Aduana, no cumple con lo establecido por el art. 111.h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, sancionando a la ADA COMINTER SRL., con una multa de 1.500 UFV's.

En tal sentido, se constata que se tipificó la conducta de la ADA COMINTER SRL., conforme a la Resolución Determinativa AN-UFIZR-RDS-416/2017 de 17 de abril, como contravención aduanera, disponiendo emitir el correspondiente Auto Inicial de Sumario Contravencional

De lo relacionado, resulta pertinente realizar un análisis del marco legal aplicable; es así que el art. 410 de la Constitución Política del Estado, instituye entre otros el sometimiento a la ley (legalidad), estableciendo que todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier

otra disposición normativa; asimismo, las normas infra-constitucionales como las leyes y normas de menor jerarquía forman parte del Bloque de Constitucionalidad; vale decir que en el Estado Constitucional de Derecho el principio de legalidad de la norma, es validada en subsunción de la norma en la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad; conforme al principio de Supremacía Constitucional; entendimiento del cual se desprende que no solo las personas naturales y jurídicas deben ceñir sus actos en el marco de la Constitución Política del Estado, sino también, y con mayor razón los órganos públicos e instituciones, cuyos actos administrativos deben necesariamente circunscribirse en el cumplimiento de la Constitución, cuya aplicación directa conforme el art. 109 de la Norma Fundamental, garantiza la protección del derecho, en el cual debe ajustarse el actuar de la Administración Pública, el actuar de los órganos administrativos de impugnación y los órganos jurisdiccionales de justicia, principio que otorgará la validez correspondiente a todo acto emanado por los órganos administrativos y jurisdiccionales.

Que, en esa línea constitucional la garantía jurisdiccional otorgada por la Constitución Política y el Bloque de Constitucionalidad a todas las personas naturales y jurídicas, se traduce en el cumplimiento por parte de las autoridades públicas al derecho al debido proceso, al derecho a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, garantía plasmada en el art. 115.I y II de la Ley Fundamental; y prevé también la protección oportuna y efectiva por parte de jueces y tribunales del ejercicio de derechos e intereses legítimos.

En ese entendido, una de las garantías de la persona sujeta a un debido proceso es referida a la fundamentación y motivación de toda resolución ya sea administrativa o judicial, es decir, que el juzgador al momento de emitir una decisión, debe explicar de manera clara, los motivos que llevaron a tomar una decisión. Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 1469/2013 de 22 de agosto, señala que: *"La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del*



juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. (...) cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas(...)."

Bajo ese contexto, a efectos de resolver la problemática planteada, es menester hacer mención al art. 28 incs. b) y e) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el cual se refiere a los elementos esenciales del acto administrativo, entre ellos la causa, que debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de fuente y en el derecho aplicable; así como al fundamento, indicando que el acto administrativo debe ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que indujeron a emitir el acto.

De igual manera, el art. 31 del Reglamento a la Ley N° 2341, respecto a la motivación dispone que: "Serán motivados los actos señalados en el Artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo y, además los que: Decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos. Resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados. Resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. La motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión (...)"

En el contexto referido precedentemente, corresponde señalar que el fundamento legal bajo el cual la entidad demandante ampara su demanda, se remite al análisis de los documentos de soporte y la documentación presentada como descargo, y como resultado de la evaluación, la Aduana Nacional impone una sanción establecida en el art. 111.h) del DS 25870, por la falta de presentación de declaración de mercancías, referida a la factura de gastos de

transporte de la mercancía, porque la presentada no contiene el nombre del Empresa emisora ni el NIT, además de ser presentada en fotocopia simple.

De lo señalado, se advierte que la Administración Aduanera, no tomó en cuenta lo señalado en el art. 71 de la Ley 2341, que señala: "Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad", de la lectura de la transcripción normativa, y de la compulsión de antecedentes, se advierte que los argumentos vertidos por la Administración Aduanera no cuentan con fundamentación ni asidero legal que justifique su pretensión; si bien señala que el art. 111 del DS 25870, dispone los documentos soporte a ser presentados en la declaración de mercancías; sin embargo, el inc. h) de la citada norma legal, precisa: "Factura de gastos de transporte de la mercancía, emitida por el transportador consignado en el manifiesto internacional de carga, copia" (la negrilla es añadida); es decir es suficiente que el auxiliar de la función aduanera adjunte una copia de la factura de gastos de transporte, y no el original o copia original como refiere la entidad demandante; más aún, cuando la propia Administración Aduanera, por Informe AN-UFIZR-IN-N° 975/2017 de 17 de abril (fs. 23 a 34 de antecedentes administrativos), en relación a la factura extrañada, señaló: "(...) cursa como factura de gasto de transporte una fotocopia que no contiene el nombre de la empresa emisora del NIT para poder identificar al transportador. Con la finalidad de verificación a este documento se efectúa la consulta al sistema MIRA de aduana (...) evidenciando que el documento se encuentra completo, es decir presenta todos los datos del emisor y además consigna COPIA 1:CLIENTE(...)"; es decir, la propia Administración Aduanera evidencia la existencia de la factura de transporte de manera completa y su registro en el Sistema Informático MIRA; la misma cursa en antecedentes administrativos (fs. 57), y que corresponde a la Empresa Trans Frial SRL. NIT 286586022, factura N° 429.

En esa línea corresponde precisar que el art. 283 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece que para que un acto, hecho u omisión, sea calificado como contravención aduanera, debe existir una infracción de la Ley, su reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. No se debe perder de vista que la actuación de la Administración Pública conforme a lo previsto en el art. 232 de la Norma Fundamental y en la



Ley de Procedimiento Administrativo, se rige entre otros, por el principio de sometimiento a la ley; concordante con el art. 6.I.6) del Código Tributario, toda vez que, solo la ley puede tipificar los ilícitos tributarios y establecer las sanciones respectivas, encontrándose prohibida el método análogo o extensivo de interpretación, ni suplir de ninguna manera las conductas no establecidas por ley expresa.

Al respecto, la SCP 0394/2014 de 25 de febrero, señaló: "(...) es fundamental precisar que las sanciones penales como las administrativas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, y como tales, deben cumplir ciertas condiciones para ser válidas. Sobre este particular, la SC 0035/2005 de 15 de junio, subrayó que: "la mera existencia de una ley no garantiza el cumplimiento del principio de legalidad en la aplicación de una sanción, (...). Precisamente para evitar que el principio de legalidad sea una proclamación vacía de contenido, la ley debe reunir una serie de requisitos que generalmente se resumen en la necesidad que se sea escrita, previa a la realización de los hechos que se pretende sancionar y estricta, esto es, que establezca claramente las características del hecho punible y su sanción. (Francisco Muñoz C. y Mercedes García Arán, Derecho Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000). (...) Asimismo, la SC 0062/2002, expresó que el principio de legalidad adquiere una vertiente procesal y otra sustantiva. Con relación a la primera puntualizó que "...el principio de legalidad en su vertiente procesal (garantía jurisdiccional), tiende a garantizar que nadie pueda ser sancionado sino en virtud de un proceso desarrollado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento en cuestión, en el que se respeten las garantías establecidas por ley". En su vertiente penal (sustantiva) el principio de legalidad: "...prohíbe que una conducta, por reprochable que parezca y por mucho que lesione un derecho, pueda conceptuarse como falta o delito, si la ley no la describe de manera taxativa como tal". Asimismo, la citada Sentencia constitucional, desarrolla el principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad, al señalar: "(...) el principio de taxatividad que exige que las conductas tipificadas como faltas disciplinarias, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente

claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con los principios de legalidad y debido proceso”

En el marco del razonamiento descrito, la sanción establecida por la Administración se encuentra basada en un supuesto e inexistente incumplimiento, no advirtiéndose ninguna conducta contravencional, imponiendo una sanción forzada y sin sustento legal, sin observar la taxatividad exigida en materia sancionadora como establece la legislación y la jurisprudencia constitucional citada precedentemente; incumplimiento que fueron advertidos por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1808/2017 emitida por la AGIT, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0604/2017 que dispuso revocar la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-ULEZR-RSSC-37/2017 de 2 de junio; interpretando y aplicando correctamente la normativa legal aplicable al caso.

VI. CONCLUSIONES

Por lo descrito precedentemente, se establece que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 1808/2017 de 26 de diciembre, realizó una correcta compulsión de los antecedentes, correspondiendo confirmar la revocatoria la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-ULEZR-RSSC-37/2017 de 2 de junio, emitido por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, por lo que corresponde declarar improbadamente la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 18 vta., interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, representada legalmente por Flavio Antonio Roman Balderrama, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1808/2017 de 26 de diciembre. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez

[Handwritten signature]
~~Dr. Carlos Alberto Egüez Añez~~
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
 Mgdo. Ricardo Torres Echalar
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Handwritten signature]
 Dr. Cesar Camargo Alfaro
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM.
 SEGUNDA

Auto Supremo Nº 86 Fecha: 14-07-20
 Libro Tomo de Razón Nº 1

[Handwritten signature]
 Mgdo. Guillermo Sardin
 SECRETARIO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 86/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:35** minutos del día **MIÉRCOLES 29** de **JULIO** del año **2020**.

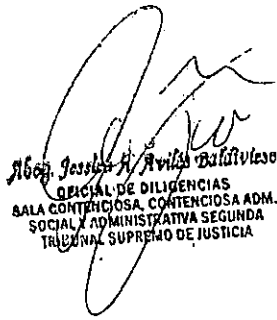
Notifique a:

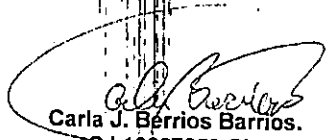
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 74/2020**, de fecha **14 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma:

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica H. Avila
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Carla J. Berríos Barrios.
C.I-10387359-Ch.

